

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****PEMEX®
DIRECCIÓN JURÍDICA****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****29 AGO 2017****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017****OFICIALÍA DE PARTE**

Ciudad de México, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**; en virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO

I.- Que mediante Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016**, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, ordenó practicar una visita de inspección a la **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETROLEOS MEXICANOS, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en adelante **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

Con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con motivo del evento ocurrido el día nueve de junio de dos mil dieciséis; en lo referente a la prevención, control y caracterización de la contaminación de sitios, en el predio en donde se encuentra el **Oleogaso** de [REDACTED]

[REDACTED] **Municipio Comalcalco, del Estado de Tabasco.**

III.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el considerando inmediato anterior, los Inspectores Federales comisionados, levantaron el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016**, iniciada y concluida el día quince de junio del año dos mil dieciséis, en la cual circunstanciaron diversos hechos e irregularidades.

Asimismo, en la citada acta de inspección, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la persona que atendió la visita, que de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podía formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en la misma o hacer uso de ese derecho por escrito en un plazo de

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del día dieciséis al veintidós de junio del presente año.

III.- Que mediante promoción presentada en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Licenciada Diana Gabriela Martínez Iribarren, en su carácter de apoderada legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personería que se encuentra debidamente acreditada mediante el poder notarial, contenido en el Testimonio público número 49,872, (Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y dos) de fecha doce de enero del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público No. 136 de la Ciudad de México; compareció dentro de los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección relativa, a realizar diversas manifestaciones con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente.

IV.- Que el dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, fue emitido el Acuerdo de Emplazamiento dirigido a la empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que dentro del término de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, manifestara por escrito lo que ha su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando III. Dicho emplazamiento fue notificado personalmente el nueve de enero del año dos mil diecisiete.

V.- Que mediante escrito presentado ante este Órgano Desconcentrado, el treinta de enero del año dos mil diecisiete, la Licenciada Diana Gabriela Martínez Iribarren, en su carácter de Apoderada Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, realizó una serie de manifestaciones y ofreció las pruebas que considero pertinentes, en relación con el Acuerdo de Emplazamiento.

VI.- Que por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado en tiempo y forma el escrito mencionado en el resultando inmediato anterior, así como por admitidas las pruebas que exhibió la Regulada.

Asimismo, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le previno a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del mismo, exhibiera su "plan de muestreo" de conformidad a los lineamientos que se establece la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, en su punto 7.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

VII.- Finalmente mediante escrito de fecha diecisiete de agosto del presente año, la Lic. Claudia Adriana Alarcón Gomez, en su carácter de autorizada de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareció dentro de los cinco días hábiles otorgados por esta Dirección General, exhibiendo copia fotostática del "PLAN DE MUESTREO" correspondiente, elaborado por la empresa denominada "Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.", conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012.

Al respecto, es importante señalar que esta Dirección General le requirió a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** el plan de muestreo que se encuentra previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012, toda vez que es la única que establece un método preciso para realizar un muestreo del suelo impactado y constatar que dichas muestras se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos.

En ese orden de ideas y considerando que la única forma en la que se puede verificar que un sitio este contaminado o no, es mediante el muestreo y estudio que conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT-SSA1-2012, se realice, se justifica que dicho muestreo deba ser realizado conforme a todos los requisitos previstos por la misma.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXI, 5, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero, fracciones I, X, XI, XIV, XVIII y XXVIII, 18 fracción XVIII y 31 fracciones II, XI, XIV y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2,

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

fracción XXX, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XX, XXI y XXII, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 fracciones X y XIII, 2 fracciones I y X, 3 fracción III, 6, 7 fracciones IX y XXIX, 8, 40, 41, 42, 68, 69, 70, 72, 77, 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 46 fracción VI, 79, 86, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 87, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 203, 207, 208, 209, 210, 217, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. Que con base en los hechos y omisiones que fueron circunstanciados por los Inspectores Federales, en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016**, esta Dirección General emitió el acuerdo de emplazamiento, identificado con el número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/340-2016**, señalando como presuntas irregularidades, las siguientes:

1.- La empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, no exhibió documentales con las que se acredite fehacientemente que haya cumplido con las actividades señaladas en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, referentes a **ejecutar medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio**, lo anterior en virtud del incidente ocurrido el **nueve de junio de dos mil dieciséis**, mismo que de conformidad con lo circunstanciado a foja cinco del acta de inspección que nos ocupa, los inspectores actuantes, durante el recorrido realizado asentaron lo siguiente:

“... Los Inspectores Federales comisionados observamos al Norte del sitio de inspección predios con actividad agrícola, al Este y Sur se observan predios con actividad agrícola y al Oeste se localiza la Carretera Vía corta Comalcalco-Cunduacán a una distancia aproximada de ochenta metros (80.00 m). En dicho predio los CC. Inspectores Federales observamos **en el lado Oeste un montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, el cual se encuentra cubierto de una lámina geo-sintética**, el cual presenta una forma de polígono regular en su base, cuyas dimensiones aproximadas son de quince metros sesenta centímetros de largo (15.60 m) y ocho metros de ancho (8.00 m), con una superficie aproximada de ciento veinticinco metros cuadrados (125 m²) y una altura máxima de tres metros (3.00 m). En la misma zona lado Oeste, los Inspectores Federales actuantes observamos un polígono regular de terreno natural desmontado y compactado, el cual no presentaba manchas u olor característico a hidrocarburo, de aproximadamente veinte metros de largo (20.00 m) y veinte metros de ancho (20.00 m), con una superficie aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m²). **Dentro de la corraleta de mampostería en el lado Norte**, los Inspectores federales comisionados observamos un **montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, el cual se encuentra cubierto con una lámina**

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

geo-sintética, con una altura máxima aproximada de cinco metros (5.00 m), cuya base presenta una forma de polígono regular con dimensiones aproximadas de doce metros de largo (12.00 m) y doce metros de ancho y con una superficie aproximada de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144.00 m²), en esa misma zona lado Oeste dentro de la corraleta de mampostería los Inspectores federales observamos otro montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo con una altura máxima de dos metros (2.00 m), el cual no se encuentra cubierto y presenta en su base una longitud aproximada de diecinueve metros (19.00 m) y un ancho de cinco metros (5.00 m), con una superficie aproximada de noventa y cinco metros (95.00 m). Prosiguiendo con el recorrido en el sitio sujeto a inspección, los Inspectores federales actuantes observamos en lado Este fuera de la corraleta de mampostería, un polígono regular de terreno natural removido, humedecido y con olor característico a hidrocarburo con dimensiones aproximadas de dieciocho metros de largo (18.00 m) y seis metros de ancho (6.00 m), con una superficie aproximada de ciento ocho metros cuadrados (108.00 m²)."

(Lo subrayado y en negrillas no es parte del texto original, se incluye con la finalidad de resaltar lo que interesa.)

Asimismo de la foja seis de la misma acta se puede advertir que el C. Miguel Ángel Maqueda Ceballos manifiesta que de los montículos descritos en el párrafo que antecede, **a)** los de terreno natural cubiertos con geo-membrana de polietileno corresponden al material retirado de las áreas afectadas por el derrame, **b)** el montículo que se encuentra descubierto corresponde al material producto de la excavación realizada durante la reparación del ducto, **c)** el polígono de terreno natural desmontado y compactado, localizado en el lado Oeste con superficie aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.000 m²), corresponde a la superficie donde se retiró material impregnado con hidrocarburo, derivado del evento ocurrido el día nueve de junio de dos mil dieciséis, y **d)** el polígono localizado en el lado Este fuera de la corraleta, donde se observa terreno removido, humedecido y con olor característico a hidrocarburo, corresponde al área donde también se retiró material impregnado con hidrocarburo derivado del derrame ocurrido en misma fecha.

Luego entonces, si bien es cierto que del numeral 7.1 "Descripción de las Acciones Tomadas por el Responsable, Grupos de Apoyo y/o Autoridades que Atendieron el Evento", del Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-B, Formalización de Aviso, se advierte que el Regulado tomó las siguientes medidas: "SECCIONAMIENTO DEL DUCTO PARA CONTROL DE FUGA, COLOCACIÓN DE BARRERAS DE CONTENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE HIDROCARBURO CON UNIDAD DE PRESIÓN Y VACÍO, TRABAJOS DE REPARACIÓN PROVISIONAL PARA CONTROL DE LA FUGA y CIERRE DE FLUJO VEHICULAR POR AUTORIDADES DE APOYO", dicho documento no resulta suficiente ni fehaciente para acreditar el cumplimiento y/o realización de las actividades señaladas en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que dicho formato es meramente un Aviso, cuya finalidad es la de hacer del conocimiento inmediato a la Autoridad de lo que está sucediendo en cumplimiento a la ley, para que de esta forma, de acuerdo a su competencia ésta se encuentre en la posibilidad de tomar las medidas jurídicas necesarias para prevenir consecuencias que puedan afectar el equilibrio ecológico y/o la salud de las personas.

Lo anterior, no obstante que de la foja dieciséis de la misma acta, se advierte que los Inspectores Federales observaron la instalación de un artefacto metálico (grampa) utilizado para la reparación del punto, pues dicha información resulta insuficiente para acreditar las medidas de contención y limpieza del sitio, por lo que esta situación supuestamente infringe lo establecido en fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

2.- La empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, no señaló en el rubro correspondiente de la Formalización del Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, la causa de la fuga ocurrida el día nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sitio localizado en el OLEOGASODUCTO DE

MUNICIPIO COMALCALCO, TABASCO, con las coordenadas geográficas Longitud **_____** toda vez que en el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos PROFEPA-03-017-B, Formalización de Aviso, anexo 2 del acta de inspección, se indicó que dicha situación era desconocida, lo cual se puede observar en el numeral 5.1 "Causas Probables" del Formato referido, en el que únicamente se señala: "**Desconocida**"; razón por la cual presuntamente se infringiría lo establecido en la fracción III del artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio donde se localiza el **OLEOGASODUCTO DE** **MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO**, en las coordenadas geográficas **_____** que permitan, en su caso, llevar a cabo las acciones o programas de remediación que resulten conducentes para reparar los daños causados por el derrame de hidrocarburos que se originó sobre suelo natural, producto del evento ocurrido el día nueve de junio de dos mil dieciséis.

Situación que presuntamente infringiría lo establecido en los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV y 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- La empresa **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, realizó de manera indebida la remoción de suelo impregnado por hidrocarburo contraviniendo lo señalado en la fracción III del artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, referentes a la prohibición de extraer o remover suelos contaminados y residuos peligrosos sin un control de la emisión de polvos, lo anterior en virtud del incidente ocurrido el nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que de conformidad con lo circunstanciado a fojas cinco, diez y once del acta de inspección que nos ocupa, los inspectores actuantes, durante el recorrido realizado asentaron que:

"...Dentro de la corraleta de mampostería en el lado Norte, los inspectores federales comisionados observamos... en esa misma zona lado Oeste dentro de la corraleta de mampostería los inspectores federales observamos otro montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo con una altura máxima de dos metros (2.00 m), el cual no se encuentra cubierto y presenta en su base una longitud aproximada de diecinueve metros (19.00 m) y un ancho de cinco metros (5.00 m), con una superficie

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

aproximada de noventa y cinco metros (95.00 m)...", de lo cual se advierte la existencia de un montículo con partículas de hidrocarburos, sin mecanismo o cubierta que evite la emisión de polvos al medio ambiente..."

[...]

En este orden de ideas del análisis que realiza esta Autoridad a los demás documentos exhibidos por el Regulado, no se consolida el hecho de que efectivamente el montículo de tierra que señalaron los Inspectores Federales en el Acta de Inspección correspondiente, fojas cinco, diez y once, que no se encuentra cubierto, corresponde al que se observa en la fotografía que se exhibe, como anexo 6, del documento denominado "Sustento técnico para dar contestación al acta de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016, realizada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, mediante orden de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016 a: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.", toda vez que de la imagen señalada, esta Autoridad no puede cerciorarse de forma indubitable, que el montículo que se observa cubierto, sea el en el momento de la Inspección se encontraba descubierto, en razón a que no se advierte de forma técnica la ubicación concreta del montículo de tierra.

Derivado de lo anterior, presuntamente se infringiría lo establecido en la fracción III del artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General en cita.

5.- La empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acredita la realización del adecuado manejo y disposición final de los residuos generados por motivo del derrame ocurrido el nueve de junio del año dos mil dieciséis, toda vez que, del acta de inspección, fojas cinco y seis, se observa que los Inspectores señalaron lo siguiente:

"... Los Inspectores Federales comisionados observamos al Norte del sitio de inspección predios con actividad agrícola, al Este y Sur se observan predios con actividad agrícola y al Oeste se localiza la Carretera Vía corta Comalcalco-Cunduacán a una distancia aproximada de ochenta metros (80.00 m). En dicho predio los CC. Inspectores Federales observamos en el lado Oeste un montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, el cual se encuentra cubierto de una lámina geo-sintética, el cual presenta una forma de polígono regular en su base, cuyas dimensiones aproximadas son de quince metros sesenta centímetros de largo (15.60 m) y ocho metros de ancho (8.00 m), con una superficie aproximada de ciento veinticinco metros cuadrados (125 m²) y una altura máxima de tres metros (3.00 m). En la misma zona lado Oeste, los Inspectores Federales actuantes observamos un polígono regular de terreno natural desmontado y compactado, el cual no presentaba manchas u olor característico a hidrocarburo, de aproximadamente veinte metros de largo (20.00 m) y veinte metros de ancho (20.00 m), con una superficie aproximada de cuatrocientos metros cuadrados (400.00 m²). Dentro de la corraleta de mampostería en el lado Norte, los Inspectores federales comisionados observamos un montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, el cual se encuentra cubierto con una lámina geo-sintética, con una altura máxima aproximada de cinco metros (5.00 m), cuya base presenta una forma de polígono regular con dimensiones aproximadas de doce metros de largo (12.00 m) y doce metros de ancho y con una superficie aproximada de ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados (144.00 m²), en esa misma zona lado Oeste dentro de la corraleta de mampostería los Inspectores federales observamos otro



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo con una altura máxima de dos metros (2.00 m), el cual no se encuentra cubierto y presenta en su base una longitud aproximada de diecinueve metros (19.00 m) y un ancho de cinco metros (5.00 m), con una superficie aproximada de noventa y cinco metros (95.00 m). Prosiguiendo con el recorrido en el sitio sujeto a inspección, los Inspectores federales actuantes observamos en lado Este fuera de la corraleta de mampostería, un polígono regular de terreno natural removido, humedecido y con olor característico a hidrocarburo con dimensiones aproximadas de dieciocho metros de largo (18.00 m) y seis metros de ancho (6.00 m), con una superficie aproximada de ciento ocho metros cuadrados (108.00 m2)."

(Lo subrayado y en negrillas no es parte del texto original, se incluye con la finalidad de resaltar lo que interesa.)

[...]

Por otro lado del acta de inspección se advierte que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, no exhibió los documentos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados a causa del derrame de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sitio ubicado en el **OLEOGASODUCTO DE [REDACTED]** [REDACTED] - [REDACTED] [REDACTED], **MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO**, que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final a empresas autorizadas, aun y cuando el C. Miguel Ángel Maqueda Ceballos, manifestará durante la visita de inspección, foja once, que durante la realización de los trabajos de contención del producto derramado no se retiró terreno natural para su disposición final.

Estas omisiones constituyen una presunta infracción a lo establecido en los artículos 2 fracción III, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción VI, 79 y 86 fracciones I, II, III, y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción II, IV, XIII, XX y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

III.- Que en razón de lo anterior, y a efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando inmediato anterior, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 y 156 de su Reglamento, se impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- La empresa deberá exhibir la documentación con que acredite haber llevado a cabo las medidas inmediatas para minimizar o limitar su dispersión o recoger y realizar la limpieza del sitio con motivo del incidente ocurrido del día nueve de junio de dos mil dieciséis en el sitio donde se encuentra en el OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

[REDACTED] MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Lo anterior dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2.- La empresa deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la documentación con la cual se determine la causa de la fuga que ocasiono el derrame de hidrocarburo el día nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sitio donde se encuentra el **OLEOGASODUCTO DE** [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- La empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el derrame de hidrocarburo ocurrido el nueve de junio de dos mil dieciséis, en el sitio localizado en el **OLEOGASODUCTO DE** [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO, en las coordenadas geográficas [REDACTED]

Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

Dentro del plazo de **CUARENTA DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así mismo, para el cumplimiento de esta medida y con la finalidad de avalar la caracterización y la toma de muestras, **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION**, deberá notificar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, con **DIEZ**

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

DÍAS de anticipación la fecha programada para el muestreo del suelo, para que personal adscrito verifique el procedimiento.

4.- En caso de que el estudio de caracterización arroje que los resultados de las determinaciones analíticas de los contaminantes en las muestras del sitio contaminado, rebasan los límites máximos permisibles establecidos en el capítulo 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, atento a lo dispuesto en los artículos 77 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 130 fracción IV, 131 fracción IV, 133, 134, 135, 140, 143 y 144 del Reglamento de dicha Ley, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia el trámite ASEA-00-013-A, denominado "Propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental. Sector Hidrocarburos", para su evaluación y aprobación, acorde a las atribuciones de dicha Unidad previstas en el artículo 12 párrafos primero y último, y 28 fracción VII del Reglamento Interior de esta Agencia; y el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior dentro del plazo de **VEINTE DÍAS hábiles, posteriores al vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva inmediata anterior**; atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

5.- Deberá presentar ante esta Dirección General copia de la Resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia en la que se determine la aprobación a la propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental, para los efectos a que haya lugar respecto a la verificación de la ejecución y control del citado programa de remediación, en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 149, 150 y 151 del Reglamento de dicha Ley.

Lo anterior dentro del plazo de **DIEZ DÍAS hábiles siguientes** a que le sea notificada la resolución en la que se apruebe la mencionada propuesta del programa de remediación, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6.- Una vez que se haya cumplido con lo señalado en el numeral anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 fracción III y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, deberá presentar ante esta Dirección General copia de la resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia al trámite ASEA-00-013-A "Conclusión del Programa de Remediación de suelos contaminados", en términos de las atribuciones de dicha Unidad previstas en el artículo 12 párrafos primero y último, y 28 fracción VII del Reglamento Interior de esta Agencia y el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS. DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

Lo anterior dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles siguientes a que le sea notificada la resolución que emita la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia al citado trámite ASEA-00-013-A, a fin de acreditar ante esta autoridad que se repararon los daños causados al medio ambiente. Lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

7.- En caso de que alguno de los resultados determinados en el informe mencionado en la medida anterior, refieran que todavía se exceden los límites permisibles de contaminación establecidos en las tablas 2 y 3 del capítulo 6 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá continuar con el proceso de remediación hasta obtener valores inferiores a los establecidos en los límites máximos permisibles en la Norma Oficial Mexicana mencionada con anterioridad, haciéndole del conocimiento de dichas acciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

8.- La empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, deberá exhibir los documentos idóneos con los cuales acredite que haber extraído o removido suelos y residuos sin control de emisiones polvos, en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburo ocurrido el nueve de junio de dos mil dieciséis, en el OLEOGASODUCTO DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], MUNICIPIO DE COMALCALCO, ESTADO DE TABASCO, en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] es decir, presentar el oficio original, firmado por el personal técnico autorizado por la empresa productiva del estado que este o estuvo a cargo de la realización de las medidas de inmediata aplicación, así como el soporte fotográfico necesario adjunto a algún documento que cuente con certificaciones o este pasado ante fedatario público, mismo con el que se deberá demostrar la exacta ubicación de los montículos si aún estuvieran en el sitio con la protección necesaria para evitar la emisión de polvos.

Lo anterior con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo establecido en la fracción III del artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles, siguientes a la notificación del presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9.- **PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN**, deberá acreditar de manera fehaciente mediante los documentos consistentes en bitácoras o bien, en su caso mediante su propuesta de remediación, el adecuado manejo que efectuó o efectuará de los residuos peligrosos generados en virtud al derrame de hidrocarburo ocurrido el **nueve de junio del dos mil dieciséis**, y exhibirlos ante esta Autoridad, asimismo deberá acreditar la disposición final que les dio a los mismos, exhibiendo en su caso los manifiestos originales debidamente sellados y firmados por el generador, transportista y destinatario, de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Lo anterior con la finalidad de verificar que haya dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de manejo y disposición final de Residuos Peligrosos de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 46 fracción VI, 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

*Debiendo exhibir dichos documentos dentro del plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles siguientes a que le sea notificado el presente Acuerdo, atento a lo dispuesto en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..."*

IV. De las manifestaciones expuestas por la Representante Legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, mediante escrito de fecha treinta de enero del año dos mil diecisiete, recibido el mismo día en la oficialía de partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO.- El acuerdo de emplazamiento infringe lo señalado en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que en el Considerando IV del acuerdo se señala que se emplaza a Pemex Exploración y Producción, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004/2016, de fecha 15 de junio de 2016, porque de ésta presuntamente se desprenden las siguientes irregularidades:

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

La anterior consideración se considera infundada, toda vez que para el control del derrame, se realizaron de manera inmediata las siguientes acciones:

- [REDACTED]
- Reparación del Ducto a través de la colocación de una abrazadera mecánica denominada Split Sleeve.
- Colocación de Barreras de Contención
- Recuperación de Hidrocarburo con unidad de presión y vacío (enviado a la Batería de Separación Bellota para su reincorporación al proceso).
- Limpieza de sitio (conforme a informe final)

Debiendo señalarse que las medidas de contención y recuperación aludidas, fueron constatadas por los propios inspectores los cuáles señalaron en el acta a foja 6 (de 17), respecto a las acciones de contención que "...el lugar ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] corresponde al sitio donde se colocó una abrazadera mecánica denominada Split Sleeve, la cual fue instalada, y atomillada en el cuerpo de la tubería por personal de mantenimiento de Pemex Exploración y Producción para la contención del derrame. Se adjunta anexo fotográfico".

Por lo que hace a las acciones de recuperación a foja 5 (de 17) del acta de inspección se indicó que "se recuperaron cuarenta y ocho metros cúbicos de producto agua-aceite en fase emulsión",

Es importante precisar que al momento de la visita aún no se concluyeron las acciones de limpieza, motivo por el cual como anexo 2 se exhibe el "Informe Final Medidas de Urgente Aplicación, Fuga en Oleoducto de [REDACTED]", en el cual se señala que se realizó la recuperación de hidrocarburo líquido libre, así mismo se retiró la vegetación y suelo manchado con hidrocarburo, depositándolo en celdas de escurrimientos para su posterior envío a disposición final, mediante el contrato 425023809 a cargo de la contratista Constin, S.A. de C.V., indicándose que se realizó muestreo verificativo y análisis de fondo, resultando por debajo de los límites máximos permisibles para uso de suelo industrial de acuerdo a la normatividad ambiental, se exhiben como anexo 3 "Los Resultados del Muestreo Verificativo", acreditando con los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (anexo 4) que el hidrocarburo recuperado fue enviado a la [REDACTED] para su reincorporación al proceso y que el suelo y la vegetación manchados con hidrocarburos (1,925.24 tonelada) se envió a Disposición Final.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario



250

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Es importante señalar, que tal como se acredita con el Anexo 3, los Resultados del Muestreo Verificativo. los análisis fueron realizados por LABSA (Laboratorios Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.), acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), con el número R-0549-029/14, vigente a partir del 20 de marzo de 2014; y aprobado ante la PROFEPA con el número de aprobación PFPA-APR-LP-RS-004/2014, con una vigencia de 4 años a partir del 14 de agosto de 2014, para evaluar la conformidad de la NOM-138-SEMARNAT/SSA-2012.

De cuyos resultados se desprende que ninguna de las muestras tomadas excede los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que en consecuencia de conformidad con lo señalado en las definiciones contenidas en el artículo 3° fracciones VI, VII y XII de la LGEEPA, 5° fracción XL de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 2° fracciones III y IV de la Ley Federal de Responsabilidad al Ambiente, con relación al punto 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, **NO EXISTE SITIO CONTAMINADO** y en consecuencia resulta improcedente la remediación del sitio, por carecer de materia atento a lo ordenado en los artículos 132, 133, 134 y 152 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

SEGUNDO.- El acuerdo de emplazamiento infringe lo señalado en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que en el Considerando IV del acuerdo se señala que se emplaza a Pemex Exploración y Producción, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004/2016, de fecha 15 de junio de 2016, porque de ésta presuntamente se desprenden las siguientes irregularidades:

Con relación a este punto, se señala que si bien es cierto en la Formalización del Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, no se pudo señalar la causa de la fuga ocurrida, ésta se informó mediante escrito presentado el día 15 de Diciembre de 2018, ante esa misma Dirección, tal como se acredita con la copia del acuse de recibo correspondiente, al que se anexó el informe a que hace referencia el artículo 47, fracción X, inciso b) de la Ley de Hidrocarburos.

Señalando en dicho escrito que el incidente en cuestión, se debió a las causas físicas, humana y de sistema que en dicho documento se identificaron, señalando en el apartado 12) relativo a las CONCLUSIONES que como resultado del análisis realizado, se determinó que la "consecuencia suscitada en el oleoducto de [REDACTED] fue la corrosión interior propiciada por el contacto de la pared del ducto con los contaminantes del fluido (H2O, NaCl y CO2), así como la formación de corrosión bajo los depósitos de parafinas y asfaltenos"

Indicando que dicho informe se presentaba de manera cautelar, porque del informe del análisis causa raíz se desprende que dicho incidente no tuvo consecuencia alguna, ya que no causó o puso en peligros la vida. La salud o la seguridad públicas, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de hidrocarburos, por lo que no obstante que dicho incidente no actualizaba el supuesto normativo a que hace referencia el artículo 47 fracción X de la Ley de Hidrocarburos se exhibió el informe del análisis causa raíz del evento.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Con lo que se acredita que SI se informó a esa Dirección, dentro del plazo legal, la causa de la fuga ocurrida el día 09 de junio de 2016, debiendo considerarse que además dicho escrito se presentó ante esta misma Dirección, por lo que en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se debe considerar que ya obra en su poder, por lo que no debió ser una causa para emplazar a mi representado a procedimiento, toda vez que esa autoridad ya conoce la causa, sin que pueda considerarse como omisión que no se hubiere indicado a la fecha de presentación del aviso inmediato y la formalización del aviso la causa del derrame, en razón de que era desconocida al momento en que se elaboraron esos escritos y que la Ley de Hidrocarburos prevé un plazo de 180 días naturales a partir de la ocurrencia del evento para llevar a cabo las investigaciones pertinentes para la determinación de la causa, siendo hasta esa fecha exigible la obligación de conocer ésta y hacerlo del conocimiento del regulador.

En razón de lo anterior y ante la falta de fundamentación y motivación de esta causal de emplazamiento se deberá ordenar el cierre del expediente sin sanción alguna para mi representado, toda vez que éste no incurrió en infracción alguna a la normatividad aplicable a la materia.

TERCERO.- El acuerdo de emplazamiento infringe lo señalado en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que en el Considerando IV del acuerdo se señala que se emplaza a Pemex Exploración y Producción, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004/2016, de fecha 15 de junio de 2016, porque de ésta presuntamente se desprenden las siguientes irregularidades:

“3.-La empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no ha iniciado los trabajos de caracterización del sitio... que permitan, en su caso, llevar a cabo las acciones o programas de remediación que resulten conducentes...”

Con relación a este punto se señala que al momento de la visita, como los inspectores designados lo pudieron constatar se estaban llevando las acciones de limpieza, por lo que toda vez que no es hasta que se concluye el procedimiento de atención de la emergencia o realización de medidas de urgente aplicación, que de conformidad con lo previsto en el punto 1, y 7 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, se puede llevar a cabo la caracterización del sitio o el muestreo del mismo, que no se puede considerar como omisión el que al momento de la visita, como se señala, no se hubieren –todavía- iniciado los trabajos de caracterización del sitio.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIALDIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALESEMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

Al respecto los puntos citados de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, establecen lo siguiente:

1. Objetivo

Establecer los límites máximos permisibles de los hidrocarburos en suelos, incluidos en la TABLA 1 y los lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación.

7. Lineamientos para el plan de muestreo en la caracterización

En caso de derrames o fugas, la caracterización se debe realizar después de haber tomado las medidas de urgente aplicación.

Para ayudar a la comprensión de los numerales de este apartado, se incluye el DIAGRAMA GENERAL DE MUESTREO PARA LA CARACTERIZACIÓN DE UN SITIO CONTAMINADO, en el APÉNDICE INFORMATIVO.
(el énfasis es nuestro)

Por lo que una vez que se concluyeron las acciones de limpieza, tal como se acredita con el "Informe Final Medidas de Urgente Aplicación, Fuga en Oleoducto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Pemex Exploración y Producción estuvo en condiciones de llevar a cabo un muestreo verificativo y análisis de fondo, tal como se acredita con los resultados del mismo (Anexo 3), resultando por debajo de los límites máximos permisibles para uso de suelo industrial de acuerdo a la normatividad ambiental. Resultados que como se señaló en el PRIMER apartado, fueron obtenidos por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.", acreditados ante la Entidad Mexicana de Con relación a este punto es importante tomar en consideración lo señalado en el artículo 5, fracción XL de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece textualmente lo siguiente:

XL. Sitio Contaminado: Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

De la definición anterior se desprende que no basta la existencia de un derrame, para poder considerar que exista un sitio contaminado, entendiéndose por contaminación y por contaminante lo señalado en el artículo 5 fracciones VI y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece textualmente lo siguiente:

VI.- Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

VII.- Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

Sino que es necesario que por sus cantidades y características puedan representar un riesgo para la salud humana, lo cual no puede conocerse si no se lleva a cabo la evaluación del sitio a través de un muestreo como el realizado por mi representado, ya que únicamente en el caso de que como resultado del muestreo practicado se determine que las concentraciones de hidrocarburos rebasan los límites máximos permisibles nacerá la obligación de remediar el sitio.

Para acreditar lo anterior, se considera necesario referir el contenido de los artículos 132 a 134 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y transcribir únicamente en lo conducente el apartado 8 de la NOM-138-

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

SEMARNAT/SSA1-2012, en la que se establecen los límites máximos permisibles de hidrocarburos, las especificaciones para la caracterización y especificaciones ambientales para la remediación".

8. Especificaciones ambientales para la remediación.

8.1 En el caso de que la concentración de hidrocarburos en todas las muestras de suelo analizadas durante la caracterización sean iguales o menores a los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, no serán necesarios los trabajos de remediación.

8.2 Todo aquel suelo que durante la caracterización haya presentado concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación establecidos en las TABLAS 2 y 3 del capítulo 6 de esta norma, debe ser remediado.

8.2.1 La remediación del suelo se efectuará hasta alcanzar los límites máximos permisibles establecidos en esta norma o hasta cumplir con las acciones y niveles específicos de remediación producto del estudio de evaluación de riesgo ambiental, que en su caso se realice.

8.3 Durante la remediación se debe tomar en cuenta lo establecido en la legislación vigente.

De las disposiciones invocadas, se desprende que sólo se considera que existe sitio contaminado y por lo tanto que el sitio requiere sujetarse a un programa de remediación, cuando los resultados de los análisis de las muestras tomadas en la caracterización se encuentren niveles de contaminación por hidrocarburos superiores a los límites máximos permisibles de contaminación en suelos, establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, ya que la finalidad de la remediación o restauración según se desprende de los artículos 150 y 151 del Reglamento en análisis, es alcanzar a través de las técnicas de remediación seleccionadas las concentraciones, los niveles, los límites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables, intiriéndose que una vez que se encuentran dichos límites o se está por debajo de los mismos ya no hay sitio contaminado.

Con lo que se acredita que Pemex Exploración y Producción ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, motivo por el cual procede y así se solicita se ordene el cierre del presente expediente sin sanción alguna para Pemex Exploración y Producción.

CUARTO.- El acuerdo de emplazamiento infringe lo señalado en el artículo 3° fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que en el Considerando IV del acuerdo se señala que se emplaza a Pemex Exploración y Producción, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004/2016, de fecha 15 de junio de 2016, porque de ésta presuntamente se desprenden las siguientes irregularidades:



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

"4.-La empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, realizó de manera indebida la remoción del suelo impregnado por hidrocarburos contraviniendo lo señalado en la fracción III, del artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos..."

El artículo 148 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, establece textualmente:

Artículo 148.- Cuando en el momento de la emergencia se apliquen medidas de contención de los materiales o residuos peligrosos liberados, no se permitirá:

III. La extracción o remoción de suelos contaminados y residuos peligrosos contenidos en ellos sin un control de la emisión de polvos, y

Con relación a este punto se señala la inaplicabilidad del artículo 148 precitado, toda vez que este se encuentra dentro del Capítulo III procedimiento de Remediación, y debido a que con los muestreos verficativos realizados después de la limpieza se determina que no se rebasan los límites máximos permisibles en la NOM-138-SEMARNAT/SSA/2012, no se requirió llevar a cabo la caracterización y remediación del sitio, por lo que se considera que dicho artículo es inaplicable a la etapa de limpieza del sitio, motivo por el cual se deberá desestimar dicha causal de emplazamiento, ordenando el cierre del expediente sin sanción a mi representado.

QUINTO.- El acuerdo de emplazamiento infringe lo señalado en el artículo 3º fracciones V y VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en razón de que en el Considerando IV del acuerdo se señala que se emplaza a Pemex Exploración y Producción, por los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004/2016, de fecha 15 de junio de 2016, porque de ésta presuntamente se desprenden las siguientes irregularidades:

"4.-La empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acredita la realización del adecuado manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados con motivo del derrame ocurrido el 09 de junio de 2016..."

Al respecto y como se indicó en el PRIMER apartado y se acredita con el "Informe Final Medidas de Urgente Aplicación, Fuga en Oleoducto de [REDACTED] el suelo y vegetación manchada con hidrocarburos, aproximadamente 1, 925.24 toneladas, se envió a disposición final, tal como se

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

acredita con los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, que como Anexo 4 se acompañan al presente escrito y que desde este momento se ofrecen como prueba para acreditar la debida disposición final de los residuos generados con motivo del derrame así como de las acciones de contención, recuperación y limpieza.

SEXTO.- Con relación al cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VII del acuerdo por el que inicia procedimiento administrativo a mi representado, se considera que con la documentación exhibida se deben dar por atendidas todas las **MEDIDAS CORRECTIVAS** ordenadas, sin que sea necesario tener por subsanadas las presuntas omisiones que se imputan, como se señala en el considerando, toda vez que mi mandante dio cumplimiento en tiempo y forma, considerando que las acciones de contención, recuperación, limpieza y el muestreo a fin de determinar si en el sitio, a consecuencia del derrame, se excedían o no los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, son acciones que se realizan de manera concatenada y no de manera simultánea, siendo por tanto imposible técnica y jurídicamente, que al momento de la visita se pudiese acreditar el cumplimiento de todas las acciones para la atención de la emergencia, habida cuenta que cómo se indicó no es sino hasta que se concluye con las acciones de limpieza, que se puede llevar a cabo el muestreo verificativo, y será dependiendo del resultado de éste que se podrá determinar la procedencia o no de presentar un programa de remediación. Por lo que para acreditar el cumplimiento de las medidas 1, 3 y 9 se exhiben el *'Informe Final Medidas de Urgente Aplicación, Fuga en Oleoducto de [REDACTED]'* en el cual se señala que se realizó la recuperación de hidrocarburo líquido libre, así mismo se retiró la vegetación y suelo manchado con hidrocarburo, depositándolo en celdas de escurrimientos para su posterior envío a disposición final, mediante el contrato 425023809 a cargo de la contratista Constín, S.A. de C.V., indicándose que se realizó muestreo verificativo y análisis de fondo, resultando por debajo de los límites máximos permisibles para uso de suelo industrial de acuerdo a la normatividad ambiental, se exhiben como anexo 3 "Los Resultados del Muestreo Verificativo", acreditando con los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos (anexo 4) que el hidrocarburo recuperado fue enviado a la Bateria de Bellota para su reincorporación al proceso y que el suelo y la vegetación manchados con hidrocarburos (1,925.24 tonelada) se envió a Disposición Final,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Quedando sin materia, las medidas 4, 5, 6 y 7, toda vez que con los Resultados del Muestreo Verificativo (anexo 3), se acreditó mediante Laboratorio acreditado ante la EMA y aprobado por la PROFEPA que ninguna de las muestras analizadas excede los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, por lo que en consecuencia de conformidad con lo señalado en las definiciones contenidas en el artículo 3° fracciones VI, VII y XII de la LGEEPA, 5° fracción XL de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 2° fracciones III y IV de la Ley Federal de Responsabilidad al Ambiente, con relación al punto 8 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, NO EXISTE SITIO CONTAMINADO y en consecuencia resulta improcedente de conformidad con lo señalado en los artículos 132, 133, 134 y 152 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentar una propuesta de remediación así como continuar con las etapas subsiguientes, habida cuenta que cómo se señaló anteriormente son medidas concatenadas y que están ordenadas de manera secuencial.

Por lo que hace a la medida 8, se debe señalar que considerando que en esta lo que se solicita es que se presente oficio firmado por el personal técnico autorizado por la EPS que esté o estuvo a cargo de la realización de las medidas de inmediata aplicación, así como el soporte fotográfico necesario adjunto a algún documento que cuente con certificaciones o esté pasado ante Fedatario Público, con el que se deberá demostrar la exacta ubicación de los montículos si aún estuvieren en el sitio, con la protección necesaria para evitar la emisión de polvos, se señala que esta medida carece de materia, toda vez que como se indicó, se dio disposición final al suelo impregnado con hidrocarburo, tal como se acredita con los 54 manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente sellados y firmados por el generador, transportista y destinatario que se exhiben como pruebas.

Finalmente por lo que hace a la medida 2, consistente en informar la causa del derrame se exhibe copia del escrito presentado el 05 de diciembre de 2016, ante esa Dirección, por el cual se exhibió el informe del Análisis Causa Raíz, así como el ACR elaborado que se adjuntó a dicho escrito, el cual es de su conocimiento desde esa fecha.

V. En este orden de ideas, se da cuenta de las pruebas que obran agregadas al presente expediente administrativo desde su inicio, siendo las siguientes:

1.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en Copia Fotostática de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] a favor de Miguel Ángel Maqueda Ceballos.

Información confidencial, eliminados dos números identificadores OCR con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el número identificador OCR oficial de un particular.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] a favor de María del Pilar Peralta Pereira.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con clave de elector [REDACTED] a favor de Robinson González Hernández.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de la impresión del correo electrónico enviado el jueves nueve de junio del dos mil dieciséis por Ramirez Mayo Eredi Carlos en su carácter de Supervisor de pozos e instalaciones [REDACTED] de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, a la dirección electrónica emergencias@asea.gob.mx y reportes@asea.gob.mx, mediante el cual dan aviso del derrame ocurrido en el Oleogasoducto de [REDACTED]

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, Aviso Inmediato, consistente en tres páginas.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de oficio identificado con el número GDSSISTPACT-GMAA-0334-2016, de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual Biologa Celia E. Vargas Domínguez, manifiesta que en cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, formaliza el aviso del derrame ocurrido en el Oleogasoducto de [REDACTED] anexando al mismo el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-B.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA 03-017-B, Formalización de Aviso, consistente en cuatro páginas.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de la Hoja de datos de seguridad de materiales, "CRUDO SEPARADO EN LA BATERÍA TINAL", la cual consta de dos páginas.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del sello registrador de Correos de México, Tabasco, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, identificado con el número MA062353475MX.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del Sustento técnico para dar contestación al acta de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016 realizada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual está integrado por seis anexos.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del Testimonio Público, número 49,872 (Cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y dos) de fecha doce de enero de dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario Público número 136 de la Ciudad de México, misma que está debidamente cotejada con su original.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del Sustento técnico para dar contestación al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/340-2016, emitido por esta Agencia, y está integrado por cuatro anexos, denominados por el Regulado como:

a) Informe Final de ejecución de Medidas de Urgente Aplicación, el cual consta de diversos documentos, entre ellos, una descripción precisa de las características del evento, su localización, las causas, el volumen, la zona afectada, los datos de la sustancia derramada, las características ambientales del sitio y del entorno, así como las acciones tomadas para atender el evento y fotografías de lo mismo.

b) Oficio de ingreso de análisis causa raíz, el cual contiene el escrito signado por la Lic. Diana Gabriela Martínez Iribarren, presentado ante la oficialía de partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciséis.

c) Resultados de muestreo verificativo, el cual fue emitido por la empresa denominada Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V. "LABSA", con base al muestreo de fondo que realizó al área afectada, por la fuga de hidrocarburos ocurrida en el sitio donde se encuentra el [REDACTED]

[REDACTED] respecto de Fracción Pesada, Fracción Media, Fracción Ligera, BTEX'S e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, mismo que incluye: i) la cadena de custodia correspondiente, ii) la acreditación emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C. a favor de Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., como laboratorio para actividades de evaluación de residuos, iii) el Oficio No. PFFPA/1/2S.1/1002/2014, mediante el cual Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorgo a Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., la autorización para realizar análisis respecto de residuos y suelos y iv) el Oficio

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

No. PFPA/1/2S.1/1316/2014, mediante el cual Procurador de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, otorgo a Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., la autorización para que las personas señaladas en el mismo, puedan realizar los estudios y análisis conforme a la autorización antes mencionada.

d) Manifiestos de entrega – transporte – recepción. El cual está integrado por 54 manifiestos, generados por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, [REDACTED], respecto del material contaminado por la fuga del oleogasoducto [REDACTED] según la descripción de los mismos.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del “PLAN DE MUESTREO DE SUELO”, elaborado por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V., respecto del oleogasoducto de [REDACTED] PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

VI. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93, 94, 129; 133, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad entra al análisis de las pruebas admitidas dentro del presente procedimiento administrativo, en el orden que a continuación se precisa:

A) En relación a la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016 de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis y al acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016, levantada con motivo de la diligencia realizada por los Inspectores Federales el día quince de junio del mismo año, ambas derivadas del expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/PAI/AMB/0004-2016.

Se indica que dichos documentos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que obran como parte del presente expediente, se valoran como documentos públicos con valor probatorio pleno.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Ahora bien, del estudio realizado a los documentos antes mencionados, se advierte y se acredita la instrucción legal y la realización de la visita de inspección motivo del presente procedimiento, así como los hechos circunstanciados durante la visita, de entre los cuales se destacan los siguientes:

- I. La existencia de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, cubierto de una lámina geo-sintética, en el lado Oeste del sitio; un montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo, cubierto con una lámina geo-sintética, en el lado Norte del mismo; un montículo de terreno natural humedecido y con olor característico a hidrocarburo no cubierto en la misma zona, lado Oeste; así como un polígono regular de terreno natural removido, humedecido y con olor característico a hidrocarburo.
- II. Que el C. Miguel Ángel Maqueda Ceballos, manifestó que de los montículos descritos en el párrafo que antecede, los de terreno natural cubiertos con geo-membrana de polietileno corresponden al material retirado de las áreas afectadas por el derrame; el montículo que se encuentra descubierto corresponde al material producto de la excavación realizada durante la reparación del ducto; el polígono de terreno natural desmontado y compactado, localizado en el lado Oeste, corresponde a la superficie donde se retiró material impregnado con hidrocarburo, derivado del evento ocurrido el día nueve de junio de dos mil dieciséis, y que el polígono localizado en el lado Este fuera de la corraleta, donde se observa terreno removido, humedecido y con olor característico a hidrocarburo, corresponde al área donde también se retiró material impregnado con hidrocarburo derivado del derrame ocurrido en misma fecha.
- III. Que los montículos de tierra observados fueron removidos a consecuencia de la excavación realizada con la finalidad de reparar la instalación y de los trabajos de limpieza implementados en el punto de fuga.
- IV. Que en el punto de fuga, se instaló un artefacto metálico (grampa) utilizado para la reparación de la instalación.
- V. Que no se observó la presencia de algún equipo o dispositivo hidráulico para llevar a cabo trabajos de lavado de suelo.
- VI. Que el C. Miguel Ángel Maqueda Ceballos, manifestó que aún se estaban llevando a cabo las primeras acciones de atención a la emergencia consistentes en la contención, recuperación y limpieza del sitio, por lo que consideraba que los estudios de caracterización de la zona donde ocurrió el evento el día nueve de junio del año dos mil dieciséis, por el momento no era posible jurídica ni técnicamente llevarlos a cabo.

Asimismo, de las documentales públicas que se estudian, se advierten las manifestaciones efectuadas durante la citada diligencia, en la hora y fecha que se precisan.

Ahora bien, la Regulada pretende que con las presentes documentales se tengan por acreditadas las medidas de urgente aplicación, consistentes en minimizar, limitar la dispersión o recoger y realizar la limpieza del sitio con motivo del incidente ocurrido el día nueve de junio del año dos mil dieciséis; sin embargo, si bien es cierto que con las presentes documentales se constata que la Regulada realizó diversas acciones correspondientes a minimizar y limitar la dispersión del derrame y contenerlo, así como el inicio de acciones de limpieza en el sitio, durante la visita también se observó que, para realzar la limpieza del punto exacto donde ocurrió la fuga, se removieron montículos de tierra humedecidos y con olor característico a hidrocarburos, los cuales se colocaron en cuatro puntos

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES
EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

aledaños al sitio exacto donde ocurrió la fuga, mismos que en dicho momento aún seguían en el sitio objeto de inspección.

Aunado a ello, de la propia acta de inspección se advierte que durante la diligencia, el Encargado de Despacho del Sector [REDACTED] del Grupo Multidisciplinario de Operación de Pozos e Instalaciones del [REDACTED] señaló que aún se estaban realizando las medidas de urgente aplicación y por ello, aún no era posible realizar el estudio de caracterización correspondiente.

Asimismo, y en seguimiento a los párrafos anteriores, del **Anexo No. 3** denominado "*Programa de ejecución de Medidas de Urgente Aplicación*" que forma parte del "**Sustento Técnico para dar contestación al acta de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016**", exhibido por el Regulado, dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre del acta de inspección, se advierte que a esa fecha su programa estaba al 40%, por lo cual esta Autoridad considero necesario allegarse de mayores elementos probatorios, para verificar que se cumpliera la obligación prevista el artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

B) En cuanto a la copia fotostática de: i) el correo electrónico enviado por el Supervisor de pozos e instalaciones campo Puerto Ceiba de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el jueves nueve de junio del dos mil dieciséis, mediante el cual remitió a esta agencia el aviso inmediato, referente al derrame ocurrido en el Oleogasoducto de [REDACTED]; ii) el Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA-03-017-A, Aviso Inmediato; iii) el Oficio identificado con el número GDSSISTPACT-GMAA-0334-2016 de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual se formalizo el aviso del derrame ya referido; iv) el Formato de Aviso de Derrame, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos, PROFEPA 03-017-B, Formalización de Aviso; v) la Hoja de datos de seguridad de materiales, "CRUDO SEPARADO EN LA BATERIA TINAL"; vi) el sello registrador de Correos de México, en el Estado de Tabasco y; vii) el escrito de fecha 5 de diciembre del año 2017, mediante el cual la Lic. Diana Gabriela Martínez Iribarren, de forma cautelar exhibe el informe a que se refiere el artículo 47, fracción X, inciso B) de la Ley de Hidrocarburos, denominado "incidente de causa raíz".

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Se indica que los citados documentos se valoran como documentales privadas, y son de considerarse con valor probatorio pleno, en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y derivado del estudio armonizado que se realizó a las documentales mencionadas, esta Autoridad considera que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita dar cumplimiento con plenitud a la obligación establecida en la fracción III del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con el artículo 131 del mismo Ordenamiento, en relación a los artículos 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pues de las documentales señaladas, se advierte que al haberse actualizado el evento ocurrido el pasado nueve de junio del año dos mil dieciséis, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, efectuó el aviso inmediato correspondiente, asimismo, se realizó su formalización en tiempo y forma, al haberse hecho dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que ocurrió el evento, y de todos los documentos exhibidos se observa que fueron debidamente requisitados, atendidos y agotados todos y cada uno de los puntos referidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 131 del Reglamento multicitado.

Por lo anterior, se tiene por desvirtuada la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento con el número 2.-, así como la medida correctiva identificada con el mismo número.

C) En relación a la copia fotostática de los anexos 2, 3 y 6 del "Sustento Técnico para dar contestación al Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AI/AMB/0004-2016", denominados "Reparación del ducto", "Programa de ejecución de Medidas de Urgente Aplicación" y "Anexo Fotográfico", respectivamente, así como de la copia fotostática del Anexo 1 y 4 del "Sustento Técnico para dar contestación al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/340/2016", denominados "Informe final de ejecución de Medidas de Urgente Aplicación" y "Manifiestos de entrega. Transporte – recepción", correspondientemente.

Se indica que los citados documentos se valoran como documentales privadas, y son de considerarse con valor probatorio pleno, en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL****DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES****EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.****EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016****ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017**

Ahora bien, de conformidad con los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y derivado del estudio armónico realizado a las documentales mencionadas, esta Autoridad considera que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, acredita haber finalizado las obligaciones establecidas en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en contener los materiales y residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio.

Lo anterior, en razón a que de las documentales referidas, se puede constatar un programa gradual de acción, que considera la gestión de diversas medidas encaminadas en la atención del derrame ocurrido el nueve de junio del año dos mil dieciséis, conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la prevención y gestión integral de los residuos. Asimismo, se advierte de forma clara el avance correspondiente, con fotografías específicas, donde se detalla el punto del cual fueron tomadas y al que hacían referencia, observándose un antes y un después, y en consecuencia, al hacer una evaluación sistematizada y en concordancia a todas las pruebas exhibidas en los distintos momentos de este procedimiento administrativo, se aprecia que si bien, al día en que se llevó a cabo la visita de inspección, aún faltaban acciones por atender, al momento de dar contestación al acuerdo de emplazamiento, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, acredito finalizar las mismas, observándose un sitio limpio.

Asimismo, se observa que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, le acredita a esta Dirección General, el destino final de los residuos y materiales generados a consecuencia del evento ocurrido el nueve de junio del año dos mil dieciséis, mediante los 54 manifiestos de entrega, transporte y recepción, que exhibió, debidamente requisitados conforme a la normatividad aplicable.

Con lo anterior, esta Autoridad determina que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, desvirtuó las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/340-2016, con los números 1.-, 4.- y 5.-, y a su vez acredito el cumplimiento de las medidas correctivas identificadas con los números 1.-, 5.- y 8.-.

4
D) Por lo que se refiere a la copia fotostática del anexo 3 del "Sustento Técnico para dar contestación al acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/AMB/340-2016", denominado "Resultados de muestreo verificativo", así como al "PLAN DE MUESTREO DE SUELO, del oleoducto de [REDACTED] PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN" elaborado por Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

Se indica que los citados documentos se valoran como documental privada, y son de considerarse con valor probatorio pleno, en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad observa de las documentales descritas, que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, por medio de la empresa **Laboratorios y Suministros Ambientales e Industriales, S.A. de C.V.** llevó a cabo el muestreo del suelo del cual está constituido el sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el nueve de junio del año dos mil dieciséis, exhibiendo la cadena de custodia correspondiente y el correspondiente plan de muestreo. A su vez, se puede apreciar que dicho laboratorio realizó el estudio previsto bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, con el objeto de comprobar y determinar el porcentaje de Fracción Pesada, Fracción Media y Fracción Ligera de Hidrocarburos, BTEX'S e Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos, contenidas en las muestras recabadas, bajo los métodos que prevén las normas mexicanas NMX-AA-134-SCFI-2006, NMX-AA-145-SCFI-2008, NMX-AA-105-SCFI-2014, NMX-AA-141-SCFI-2014 y NMX-AA-146-SCFI-2008, apreciando que de los resultados finales se concluyó que las muestras, no excedían los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana, multicitada.

Con base en lo anterior, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, desvirtúa la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento con el número 3.-, tendiéndose por cumplida la medida correctiva señalada con el mismo número.

Ahora bien, en razón a que de los resultados finales obtenidos del estudio realizado por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, a través del laboratorio autorizado, se advierte que las muestras recabadas no exceden de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, las medidas correctivas señaladas en el acuerdo de emplazamiento con los números 4.-, 5.- y 6.-, quedan sin materia.

En este orden de ideas, y con base en el estudio y análisis realizado a todas y cada una de las constancias y manifestaciones que obran como parte del presente expediente, -argumentos que han quedado asentados a lo largo del actual acuerdo-, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, determina el cierre y archivo

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

total del expediente en que se actúa, dando cuenta de que la empresa denominada **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acreditó plenamente haber dado cabal cumplimiento a las obligaciones que en materia ambiental, se actualizaron en razón del evento ocurrido el nueve de junio del año dos mil dieciséis, y que fueron materia y objeto de la orden de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016**.

Por lo antes expuesto, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. La empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41, 42, 68, 69, 70 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI, 79, 86 fracciones I, II, III y IV, 130 fracciones I, II y IV, 131 fracciones I, II, III, IV y V, 148 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que fueron objeto de la orden de inspección emitida con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016, de conformidad a las pruebas, manifestaciones y estudio realizado a las mismas.

Luego entonces, se determina el cierre y archivo total del expediente en que se actúa, en los términos del presente proveído; sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones de la empresa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, así como de protección al medio ambiente, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO. - Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la Orden de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVEERC/OI/AMB/0004-2016, de fecha diez de junio del año dos mil dieciséis, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4 y 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE
EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES**

**EMPRESA: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS
MEXICANOS, DENOMINADA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0004-2016

ACUERDO NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AMB/0320-2017

hace saber al interesado que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos ubicadas en Melchor Ocampo 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Código Postal 11590, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con horario de atención de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas.

CUARTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente Acuerdo a la empresa denominada PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el domicilio ubicado en Av. Marina Nacional número 329, Edificio C, Planta Baja, Colonia Verónica Anzures, C.P. 11300, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, a través de su apoderada legal o de sus autorizados.

Así lo resuelve y firma el Ing. José Mungaray Rodríguez, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. **CÚMPLASE.**

Ing. José Mungaray Rodríguez

JJAT/ADGG